



Juzgado 12 Civil Pequeñas Causas Bogotá <j12civilpqcausasbogota@gmail.com>

2019-0452

RV: REFERENCIA: Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCO PICHINCHA S.A., contra ANGIE MARCELA MOLANO COGOLLO. Rad. No. 2019 – 0452.

1 mensaje

Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

5 de octubre de 2021,

<j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10:04

Para: "j12civilpqcausasbogota@gmail.com" <j12civilpqcausasbogota@gmail.com>

Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá.**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7 Edif. CAMACOL****WhatsApp 310 2010538****Tel. 2820268**

De: Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de octubre de 2021 15:23

Para: Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j12civilpqcausasbogota <j12civilpqcausasbogota@gmail.com>

Asunto: REFERENCIA: Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCO PICHINCHA S.A., contra ANGIE MARCELA MOLANO COGOLLO. Rad. No. 2019 – 0452.

Señor:

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCO PICHINCHA S.A., contra ANGIE MARCELA MOLANO COGOLLO.**Rad. No. 2019 – 0452.****Asunto: Recurso de REPOSICION en subsidio APELACIÓN.**

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto proferido el día 27 de septiembre de 2021 y notificado por estado del 28 de septiembre del mismo, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

1.º El día 03 de diciembre de 2018, se radicó ante la oficina de reparto civil municipal de Bogotá, demanda ejecutiva contra la señora ANGIE MARCELA MOLANO COGOLLO, correspondiéndole al JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de BOGOTÁ, bajo radicado 2019-0452.

2.º Mediante auto del 06 de mayo de 2019, notificado por estado del 07 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de mi representada, y así mismo fueron decretadas el embargo de las cuentas bancarias de la demandada.

3.º En memorial del 28 de agosto de 2019, se informó a este despacho la respuesta positiva física de la notificación conforme el Art. 291 del C.G.P., donde se indicaba que la demandada si vive y/o

labora en este lugar.

4.° En razón a la emergencia sanitaria que se atraviesa a nivel mundial por el COVID-19, y al entrar en vigencia el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020 mediante el cual se dispone lo siguiente en el Art. 8, parágrafo 1°: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado de enviarán por el mismo medio." Se procedió a enviar a la demandada NOTIFICACIÓN PERSONAL junto con los anexos a su dirección de correo electrónico correspondiente a di.xi.827@hotmail.com el día 11 de agosto de 2021.

5.° Dicha dirección de correo electrónico fue extraída de la plataforma UBICA PLUS, sistema en convenio con BANCO PICHINCHA S.A., en el cual se registran los datos que los vinculados con la entidad indican al momento de solicitar el crédito, y conforme lo mandado en el Art. 8, parágrafo 2 el cual cito: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Allego copia del documento informado para conocimiento del señor Juez.

6° Así las cosas, el día 31 de agosto del 2021, se informó mediante el correo electrónico de este estrado judicial informado por el Consejo Superior de la Judicatura j12pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y el informado por el Juzgado j12civilpqcausasbogota@gmail.com la notificación personal positiva de la demandada, donde se informa que la señora ANGIE MARCELA MOLANO COGOLLO leyó el mail dos (2) minutos después de ser enviado.

7° Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021 notificado por estado del 28 de septiembre del mismo, **sin ningún tipo de pronunciamiento alguno, y sin que se haya materializado alguna otra causal para que se fundamentara en derecho dicha figura procesal**, el despacho mediante auto decreta la terminación del proceso por 317 CGP, sin consideración alguna que permita inferir argumentativamente la decisión adoptada y constituyendo una grave falta al debido proceso puesto que no se valoró la notificación aportada por la parte actora que claramente cumplen con las exigencias del C.G.P y del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y que no hubo pronunciamiento alguno por parte del despacho de la solicitud promovida por el demandante quien solicitaba la sentencia en este proceso, desconociendo con ello el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que resulta equivocado que el despacho decrete la terminación del proceso, pues como bien obra en el expediente si hubo un impulso con una solicitud concreta de sentencia que fue ignorada por el despacho.

8° Ahora bien, Al respecto debemos considerar varios aspectos referentes a la figura del desistimiento tácito. Es cierto que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. faculta al señor Juez para que previo requerimiento se invite a la parte interesada para que impulse el proceso por consiguiente al no cumplirse con dicho requisito el Juez podrá decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

No obstante, la referida norma en su inciso final establece que;

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

9° Así mismo y en virtud de la norma citada con anterioridad, es importante señalar que en el asunto que hoy nos ocupa el despacho omitió tener en cuenta que las notificaciones aportadas cumplían con lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P y a su vez con el Decreto 806 de 2020, pues cae el despacho en un yerro al entrar al despacho a imponer la sanción contenida en el Art. 317 C.G.P sin prever que la demandante solicitó con antelación a tal actuación interna del juzgado la sentencia dentro de este proceso desconociendo principios fundamentales del proceso e inherentes a la carta constitucional, dicho error es evidente pues se desconoce de forma absoluta lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto. 806 de 2020, por lo que carece de fundamentación jurídica que este despacho pretenda ignorar lo dispuesto por el citado decreto y más allá que niegue el enteramiento de la demandada argumentándose en una negativa a la aplicación de una norma vigente constituyendo claramente con ello un vicio procesal y una vulneración notoria a los derechos fundamentales que poseen las partes.

10° En razón a lo anterior se denota que la terminación por desistimiento tácito no es procedente para la presente acción ejecutiva, y constituye una falta al debido proceso, al principio de legalidad y a la administración a la justicia, como quiera que se desconocen elementos considerativos que contrarían lo dispuesto por el Código General del Proceso, habida cuenta que las actuaciones realizadas por la parte actora más allá de que no fueron tenidas en cuenta, no tienen pronunciamiento del juzgado.

Esto se soporta notoriamente en la sentencia C-173 de 2019 donde se indica que el desistimiento tácito; "además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales", de lo anterior puede deducirse con claridad que el desistimiento es una figura que opera bajo la premisa del incumplimiento de las cargas procesales, lo que pasa el concreto no aplica pues el demandante si convocó de forma efectiva a la demandada, y solicitó la sentencia del proceso, situación que ignora el despacho pues casi un mes después de dicha solicitud el despacho termina de forma injustificada el proceso trasgrediendo derechos fundamentales de mi representada.

11° Es de igual forma consecuente traer a colación la línea jurisprudencial establecida por las altas cortes respecto al defecto fáctico como sustento de una vía de hecho judicial, de ello se establece que en lo; "atinente a las irregularidades protuberantes en las que pueden incurrir las decisiones judiciales, una de las razones por las que se configura una vía de hecho, tiene que ver con la carencia del sustento probatorio necesario para adoptar la respectiva providencia. Lo anterior, entre otros aspectos, por la falta de apreciación del material probatorio correspondiente o por un error en su valoración", ello puede evidenciarse en el caso en concreto pues evidentemente no se valoraron en debida forma las piezas procesales, manifestaciones y actuaciones aportadas por las partes que constituyen pruebas, ni siquiera se realizó pronunciamiento alguno de la solicitud de sentencia solicitada por la actora, nótese además lo dispuesto por la sentencia SU132 del 2002, donde se expresa que; "En consecuencia, el comportamiento del juez que incurre en un defecto fáctico, da lugar a una violación del derecho al debido proceso, el de igualdad de las partes ante la ley procesal, el de acceso a la administración de justicia, así como a obtener un trato imparcial por1 quien dirige el proceso (C.P., art. 29, 13, 228 y 229). La distorsión que se genera en un fallo por el vicio del defecto fáctico, en palabras de esta Corporación:", es en este punto necesario advertir que las irregularidades planteadas a lo largo del presente escrito dan cuenta del defecto factico en que incurrió el despacho con sus decisiones, violan tal como se estima por parte de la jurisprudencia derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

12° Nótese la similitud que tiene el presente caso con lo actuado en el radicado 76001400301320100005701, en el proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra CARLOS ROBERTO PULIDO que adelantó el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, y en donde se esgrimió que; "Es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al existir una petición pendiente de resolver, impetrada antes de notificar la terminación del trámite, da lugar a que, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tácito, se impida que pueda culminarse el mismo, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso

de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto", es en virtud de lo anteriormente expuesto que dicho despacho judicial decidió revocar el auto que daba por terminado el proceso por 317 C.G.P, como quiera que; "por lo anterior la decisión adoptada por el a-quo se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo que por haberse cumplido el lapso exigido por la ley, dada su omisión no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato dentro del proceso que nos ocupa", Dicha argumentación jurídica resulta trascendental para este proceso pues es bastante evidente que para la fecha de notificación de la terminación por 317 existía una solicitud pendiente por resolver que era la de sentencia del proceso, por lo que resulta bastante clara la separación de la decisión adoptada por el despacho recurrido del marco legal y constitucional, dando fundamento a la prosperidad del presente recurso.

Ello está también estudiado por la SALA CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en Radicado Único: 13430310300120070005300, en auto del 14 de julio de 2020, donde nuevamente en un caso donde se ordenó la terminación por 317 C.G.P, teniendo solicitudes pendientes por resolver se argumentó con respecto al desistimiento tacito que; "en principio, estaría configurado el término requerido para operar el desistimiento, sin embargo, para que eso ocurra, es de cardinal importancia que el Juez cumpla de manera irrestricta con sus deberes y se acate el debido proceso, en ese orden, si omite hacer pronunciamientos a los requerimientos de las partes, o de una actuación que solo pende de él, son errores que no pueden conllevar una sanción a una de ellas", resaltando que es el Juez el único facultado para dictar sentencia en un proceso ejecutivo como el que nos atañe ante la solicitud que presentó en debida forma el aquí suscrito.

Cabe resaltar en este punto que del caso analizado por la Sala del Tribunal Superior también se decidió revocar el auto que termina por desistimiento tacito el proceso, basándose entre otras jurisprudencias y motivaciones en lo contenido en los pronunciamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, que rezan; "...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, 6 moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...", validando aun mas la tesis presentada por extremo actor y dejando sin cabida la terminación del proceso en virtud del Art. 317 C.G.P, como quiera que existe una solicitud de vital importancia procesal que no fue resuelta por el despacho judicial.

13.º Adicionalmente es también preciso poner de presente la ya reiterada línea jurisprudencial, que lo ilegal no ata al juez, y que se ve plenamente desarrollada entre otras sentencias en la decisión proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO con radicado 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), donde se configura que; "las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada", lo anterior puede razonarse entendiendo que la figura del desistimiento tácito es concebida dentro del ordenamiento jurídico como una sanción por la negligencia de la parte encargada de operar la actuación procesal, siendo esta premisa la razón esencial por la cual el legislador impuso dicha figura en la normatividad procesal, sin embargo puede evidenciarse con bastante claridad que con el memorial radicado desde el día 31 de agosto de 2021 donde se informó la notificación positiva del demandado, y se solicitó la correspondiente sentencia dentro del proceso, no solo se acredito que el aquí suscrito actuó de forma debida y por demás operante a fin de llamar al demandado al proceso, sino que se realizó una solicitud directa y concreta encaminada a que su despacho respetuosamente ordenará seguir adelante con la ejecución, como quiera que se cumplieran todos los presupuestos para ello, solicitud que como se ha reiterado a lo largo del escrito no tiene pronunciamiento alguno por parte del despacho, lo cual torna por demás injustificada la decisión adoptada pues se pretende sancionar procesalmente a la demandante imponiendo la figura contenida en el Art, 317 del C.G.P, sin tener en cuenta que el despacho no se había pronunciado sobre la petición elevada por el apoderado actor.

14.º Ahora bien con respecto a lo argumentado por el despacho en el auto recurrido se indicó que; **“que se cumple el término de inactividad contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso”**, sin indicar como lo indica la norma referente al Art. 317 C.G.P, la fecha de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ni mucho menos teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 2 del Decreto 564 de 2020 que cito; **“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”**, cabe aclarar que dicho levantamiento se realizó por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 01 de Julio de 2020, siendo completamente claro que no se cumple con el término de inactividad para que el juzgado decretará el desistimiento tácito conforme al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

15.º A lo anterior debe indicarse que el Decreto 564 de 2020 fue sometido a examen de constitucionalidad en Sentencia C-213 de 2020 donde se indicó que; **“el decreto persigue que el aislamiento preventivo obligatorio y las medidas derivadas del mismo, como las adoptadas por el CSJ respecto del funcionamiento de la rama judicial y las adoptadas en materia de arbitraje, para proteger la salud de los funcionarios y empleados judiciales, de los árbitros, secretarios de tribunal y todo el personal de apoyo en el proceso arbitral, así como de los usuarios de la administración de justicia, no generen efectos adversos en cuanto a los derechos sustanciales sometidos a términos de prescripción, la oportunidad para la presentación de las demandas, las cargas de los sujetos procesales cuyo incumplimiento genera la declaración del desistimiento tácito o los términos máximos de duración del proceso, cuya superación crea el derecho a que cualquiera de las partes del proceso solicite que se declare la pérdida de competencia del juez y deba remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.”**, es claro así que la alta corte estima que el Decreto 564 de 2020, es una herramienta que salvaguarda los derechos de los sujetos procesales sobre los cuales pueda atribuirse responsabilidad respecto de la figura del desistimiento tácito, **lo que para el caso en concreto resulta completamente claro que la decisión adoptada por el despacho de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito contravía las disposiciones expuestas en el Decreto 564 de 2020 y perjudica derechos fundamentales al debido proceso, y a la administración de justicia.**

16.º Así mismo puede notarse que la parte actora demostró plena voluntad para el adelantamiento de la presente acción. Sin mencionar que la decisión por la cual se le da terminación al proceso no se encaja en ninguno de los otros presupuestos previstos por el Código General del Proceso en lo que ha DESISTIMIENTO TACITO, se refiere, razón por la cual solicitamos reponer el auto en mención o en su defecto conceder el recurso de alzada toda vez que se enmarcan en el término y las condiciones propuestas por la ley procesal para este caso.

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar su auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por el cual se da por terminada la demanda, y en su lugar se siga con el trámite del proceso, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

ANEXOS

- Memorial radicado en los correos j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j12civilpqcausasbogota@gmail.com del 31 de agosto de 2021, donde se informa Not. C.G.P conforme Decreto 806 de 2020 y se solicita sentencia.

Atentamente,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 94 No. 16-09 Of. 404

Pbx: 031 9145985

Bogotá, Colombia

Este mensaje y todos sus anexos pueden contener información confidencial y/o privilegiada, y están protegidos por la reserva profesional.

This e-mail message and its attachments may contain confidential and/or privileged information.



Remitente notificado con Mailtrack



ANGIE MARCELA MOLANO COGOLLO.pdf

8119K